



# Asamblea General

Distr. general  
23 de julio de 2015  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 72º período de sesiones (20 a 29 de abril de 2015)

#### Núm. 13/2015 (Arabia Saudita)

#### Comunicación dirigida al Gobierno el 23 de febrero de 2015

Relativa a: Majid Al-Nassif

**El Gobierno no ha respondido a la comunicación.**

**El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los



Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. Majid Al-Nassif, nacido el 7 de noviembre de 1979, es nacional de la Arabia Saudita. Su documento nacional de identidad, núm. 101 094 932, fue expedido el 29 de noviembre de 1994 por las autoridades de la Arabia Saudita. Reside habitualmente en Al-Awamiyah, Qatif, en la Arabia Saudita. Es un hombre de negocios y también ha participado activamente en la organización de varias vigilias y manifestaciones pacíficas. Ha publicado numerosos artículos en Internet, incluidas las redes sociales, para expresar sus puntos de vista en relación con el ejercicio de los derechos civiles y políticos en la Arabia Saudita.

4. El 15 de diciembre de 2012, a las 11.00 horas, el Sr. Al-Nassif fue detenido en su oficina en Al-Awamiyah, sin que se le presentara una orden judicial de detención. Según se ha informado, miembros de las fuerzas de seguridad del Gobierno, enmascarados y disfrazados de civiles, entraron por la fuerza en su oficina, lo encañonaron con sus armas y procedieron a golpearlo en la cara y el cuello. Posteriormente, le vendaron los ojos, lo esposaron y lo introdujeron a la fuerza en un automóvil que estaba esperando fuera del edificio de oficinas. Durante todo el proceso de la detención, los miembros de las fuerzas de seguridad insultaron sus creencias religiosas chiitas, entre otras formas calificándolo de “rafidhi”, término despectivo para las personas que se identifican a sí mismas como chiitas.

5. El Sr. Al-Nassif fue trasladado a la prisión de Investigación Administrativa Reservada de Dammam, donde le confiscaron sus pertenencias y lo colocaron inmediatamente en régimen de aislamiento. Un mes más tarde, a mediados de enero de 2013, las autoridades lo trasladaron a la prisión de la Dirección General de Inteligencia de Dammam, donde fue recluido en régimen de aislamiento durante dos meses y medio, hasta finales de marzo de 2013.

6. Según la fuente, durante la reclusión las autoridades sometieron al Sr. Al-Nassif a torturas psicológicas y malos tratos. Lo insultaron por su pertenencia a la religión chiita, lo interrogaron en forma continua, le negaron el derecho a un abogado y, además, mediante tortura y amenazas, lo coaccionaron para que confesara delitos que no había cometido. Tras haber firmado dicha confesión, fue trasladado a un pabellón carcelario de la prisión de la Dirección General de Inteligencia de Dammam, donde sigue recluido.

7. La salud física y mental del Sr. Al-Nassif se deterioró en la cárcel. Desarrolló estrés y ansiedad graves y perdió una cantidad considerable de peso. Se ha informado de que, durante las visitas, las autoridades maltrataban a sus familiares y los sometían a medidas de inspección innecesarias y humillantes.

8. La primera audiencia del caso del Sr. Al-Nassif se celebró dos meses después de la fecha de su detención. A la segunda de las audiencias judiciales, que se celebró

el 25 de febrero de 2013, solo fueron autorizados a asistir su abogado y uno de sus familiares. Se formularon las siguientes acusaciones contra el Sr Al-Nassif: utilizar Facebook y Twitter para instar a la gente a que participara en manifestaciones; estar en contacto con personas incluidas en una lista de “personas buscadas”; pertenencia a un grupo de personas que intercambia mensajes de texto y hace seguimiento a vehículos de seguridad en Al-Awamiyah; financiación del terrorismo; participación en manifestaciones; provisión de transporte a personas incluidas en la lista de “personas buscadas”; y tráfico. Fue enjuiciado en virtud de disposiciones de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero. El fiscal pidió pena de 30 años de prisión, una multa de 1 millón de riales saudíes, la confiscación de su automóvil y la prohibición de viajar.

9. El 4 de febrero de 2014 se celebró una tercera audiencia, en la que el Sr Al-Nassif fue condenado a 17 años de prisión, una multa de 100.000 riales saudíes, la confiscación de su automóvil y una prohibición de viajar de 17 años de duración.

10. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Al-Nassif es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III de las categorías de detención arbitraria establecidas por el Grupo de Trabajo. En su opinión, la privación de libertad del Sr. Al-Nassif resulta del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, amparado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, los cargos que se le imputan indican que el enjuiciamiento del Sr. Al-Nassif se sustenta en el papel que este desempeñó difundiendo información por Internet y las redes sociales, en las que se refirió al ejercicio de los derechos civiles y políticos en el marco del actual régimen político imperante en la Arabia Saudita.

11. La fuente también sostiene que durante el período de su privación de libertad al Sr Al-Nassif no se le han garantizado las normas internacionales de las debidas garantías procesales y las salvaguardias de un juicio imparcial, en violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Antes de comparecer ante una autoridad judicial por primera vez, cuando fue oficialmente acusado de los hechos, permaneció detenido en régimen de incomunicación durante dos meses sin acceso a un abogado. Además, la fuente sostiene que las pruebas que se consideraron concluyentes para condenarlo fueron las confesiones que se obtuvieron mediante tortura mientras se lo mantuvo recluido en régimen de incomunicación.

12. La fuente afirma en la legislación interna no existen vías de recurso para impugnar la legalidad de su detención por su carácter arbitrario.

#### *Respuesta del Gobierno*

13. El Grupo de Trabajo dirigió una comunicación al Gobierno de la Arabia Saudita el 23 de enero de 2015 en la que solicitaba información detallada sobre la situación actual del detenido, así como aclaraciones sobre las disposiciones legales que justificaban que siguiera privado de libertad.

14. De conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo revisados, se pide a los gobiernos que respondan a una comunicación en un plazo de 60 días desde la fecha en que esta les fue transmitida. No obstante, con arreglo al párrafo 16, el Grupo de Trabajo podrá conceder a los gobiernos un plazo adicional no superior a un mes para responder.

15. El 10 de febrero de 2015, el Gobierno de la Arabia Saudita formuló una solicitud de prórroga del plazo. Lamentablemente, a pesar de haber tenido tiempo suficiente para examinar la comunicación, el Gobierno no ha respondido, hasta la fecha, a las alegaciones que figuran en ella.

## Deliberaciones

16. A pesar de no disponer de información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso basándose en lo que se le ha expuesto, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo revisados.

17. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones fidedignas *prima facie* presentadas por la fuente. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias<sup>1</sup>. Si la fuente ha revelado la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Estado, si este quisiera refutar las alegaciones. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo fundamenta su opinión en los indicios racionales de criminalidad presentados por la fuente.

18. El Grupo de Trabajo observa con preocupación el cuadro persistente de detenciones y encarcelamientos arbitrarios existente en la Arabia Saudita, así como el silencio del Gobierno ante las denuncias transmitidas por el Grupo de Trabajo en relación con casos de detención arbitraria. El presente caso plantea una preocupación grave, pues es otro caso más que demuestra la existencia de ese cuadro<sup>2</sup>.

19. El Grupo de Trabajo considera que el Sr Al-Nassif fue detenido y condenado a una pena de prisión por sus actividades relativas a la organización de varias vigilias y manifestaciones pacíficas, y por publicar numerosos artículos en Internet con el propósito de expresar sus opiniones sobre el ejercicio de los derechos civiles y políticos en la Arabia Saudita.

20. En relación con este caso se observan violaciones de la ley por las autoridades del Estado en todo el proceso de administración de la justicia penal, desde la detención y el encarcelamiento hasta el proceso judicial. El 15 de diciembre de 2012, el Sr. Al-Nassif fue detenido sin orden judicial y sin que se le notificara de los cargos que se le imputaban, lo que debió hacerse sin demora, en el momento mismo de su detención. La detención fue realizada por miembros enmascarados de las fuerzas de seguridad del Gobierno que, disfrazados de civiles, lo encañonaron con sus armas y procedieron a golpearlo en la cara y el cuello. Durante todo el proceso de la detención, las fuerzas insultaron sus creencias religiosas chiitas, entre otras formas calificándolo de “rafidhi”.

21. Ese tipo de práctica en materia de detención es una clara violación de las normas internacionales establecidas de protección de los derechos humanos, como el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es una norma de derechos humanos firmemente arraigada, que se refleja tanto en la práctica como en la *opinio juris* de los Estados.

22. La víctima ha sido mantenida en reclusión de forma prolongada y sus audiencias judiciales fueron objeto de postergaciones. El Sr. Al-Nassif fue llevado a la prisión de Investigación Administrativa Reservada de Dammam y puesto de inmediato en régimen de aislamiento durante un mes y, posteriormente, a mediados de enero de 2013, fue trasladado a la prisión de la Dirección General de Inteligencia de

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>2</sup> En muchas de sus opiniones, el Grupo de Trabajo ha observado con preocupación la existencia de un cuadro persistente de detenciones y encarcelamiento de personas que ejercían sus derechos humanos fundamentales, en particular el derecho a la libertad de opinión, expresión y asociación. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 22/2008, 36/2008, 37/2008, 2/2011, 10/2011; 30/2011; 42/2011 y 45/2013.

Dammam, una vez más en régimen de aislamiento, por un nuevo período de dos meses y medio, hasta finales de marzo de 2013. Durante este proceso, Majid Al-Nassif fue mantenido en régimen de incomunicación sin acceso a un abogado y no fue notificado de los cargos que se le imputaban hasta cuando finalmente fue llevado ante una autoridad judicial.

23. El Grupo de Trabajo concluye que se han cometido numerosas violaciones del derecho internacional de protección de los derechos humanos. La fase de detención en régimen de incomunicación, que duró más de dos meses, constituye una violación de la norma del derecho internacional bien establecida sobre la detención, que dispone que la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible<sup>3</sup>. Además, el Grupo de Trabajo puso de relieve en su informe anual de 2011 (A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58) que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional.

24. Durante la reclusión, el Sr. Al-Nassif siguió siendo objeto de torturas psicológicas y malos tratos, entre los que cabe mencionar insultos por su pertenencia a la religión chiita, interrogatorios incesantes, denegación del derecho a un abogado, y coacción para obtener confesiones inculpatorias. Las confesiones forzadas obtenidas mediante tortura mientras se encontraba en régimen de incomunicación fueron tratadas como pruebas concluyentes para condenarlo e imponerle una pena excesiva de 17 años de prisión. Su salud física y mental también se deterioró en la cárcel. Durante las visitas, las autoridades maltrataron a sus familiares y los sometieron a medidas de inspección innecesarias y humillantes.

25. El Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado de manera flagrante el derecho a un juicio imparcial, derecho bien establecido en la legislación internacional, en particular en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Específicamente, el artículo 10 establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Por su gravedad, esta violación se inscribe en la categoría III de las categorías definidas del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria.

26. Además, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Nassif es arbitraria y se inscribe en la categoría II, ya que resulta del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, que están garantizados por los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### **Decisión**

27. A la luz de los párrafos precedentes el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La detención y reclusión del Sr. Al-Nassif, que se realizó en particular violación de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es arbitraria y se inscribe en la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Dicha privación de libertad, que se llevó a cabo en violación de los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también es arbitraria en virtud de la categoría II de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

28. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que, sin demora, adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al-Nassif y la ajuste a

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, CCPR/C/107/D/1787/2008, párrs. 7.3 y 7.4.

las normas y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales pertinentes.

29. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad inmediatamente al detenido y concederle una reparación por el daño que se le ha causado.

30. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno de la Arabia Saudita a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

31. A la luz de las denuncias de tortura y otros malos tratos infligidos al detenido, el Grupo de Trabajo estima oportuno, de conformidad con el artículo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, someter estas alegaciones al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopte las medidas procedentes.

*[Aprobada el 27 de abril de 2015]*

---